

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104  
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA  
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA**

Bojacá- Cundinamarca, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiunos (2021)

### **I. OBJETO DE LA DECISION**

Procede este despacho, a pronunciarse frente a la Aprobación de los Inventarios y Avalúos presentados por la apoderada judicial de los herederos señores NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA Y DILMER URIEL LOPEZ.

### **II. ANTECEDENTES**

Los señores NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA Y DILMER URIEL LÓPEZ TOPAGA, por intermedio de apoderada judicial, promovieron proceso de liquidación de sucesión acorde con el procedimiento consagrado en el título I Capítulo IV y de los artículos 487 y ss del CGP, respecto de los causantes ERNESTINA TOPAGA VIUDA DE POVEDA y NESTOR JOSUE POVEDA ACERO.

### **III ACTUACION PROCESAL**

**1-**Constata el despacho que por intermedio de apoderada judicial se radica demanda de sucesión en este despacho el 07 de diciembre de 2018.

**2-** El despacho dando alcance a lo dispuesto en el artículo 82,487 y concordantes del CGP, por auto calendado el catorce (14) de diciembre de 2018, inadmitió la DEMANDA de sucesión otorgándole 05 días a fin de que se subsanare lo allí dispuesto, so pena de rechazo.

**3-**Subsanada en forma la presente, el juzgado mediante auto calendado el cinco (5) de febrero de 2019, declaró abierto y radicado el proceso sucesión intestada de los causantes ERNESTINA TOPAGAVDA DE POVEDA fallecida el diez (10) de octubre de 2014 y NESTOR JOSUE POVEDA ACERO fallecido el (30) de septiembre de 1956, disponiendo surtirse el trámite ESPECIAL, previsto en los artículos 487 y ss del C.G.P.

En el mencionado auto se dispuso además emplazar a los herederos indeterminados como a todas las personas que se crean tener derecho para intervenir en el proceso

Así mismo, con fundamento en el artículo 480 del Código General de Proceso, se decretó el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula números 15633829 y 156-53463 de la

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 28  
**26 DE JULIO DE 2021**  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104  
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA  
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO

oficina de instrumentos públicos de Facatativá, y respecto del inmueble con folio de matrícula número 357-23549 de la oficina de instrumentos públicos del Espinal Tolima.

Igualmente, el despacho con fundamento en lo consagrado en el artículo 490 del C.G.P, dispuso comunicar la apertura del proceso de sucesión la DIAN y al Consejo Superior de la judicatura.

**4-**Mediante auto calendado el veintinueve (29) de marzo de 2019, se incorporan las comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

**5-** Por auto del veintiséis (26) de abril de 2019, entre otros apartes, se incorporó la contestación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así mismo se tiene en cuenta el soporte de la radicación del oficio No 037 de fecha 18 de febrero de 2019, dirigido a la DIAN, y oficio No 038 de febrero de 2019 dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, se agregó el emplazamiento surtido por el periódico (EL ESPECTADOR), así como por radiodifusora (CRISTALINA ESTEREO),comisionándose la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con FMI No. 156-338259.

**6-**Mediante memorial radicado ante el juzgado el veintinueve (29) de mayo de 2019, la Dr. Hilda Sierra, solicito se señalara fecha para llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos, a lo cual el Despacho, en auto calendado el treinta y uno (31) de mayo de 2019, informo que una vez, venciera el termino respecto del presente proceso en el Registro Nacional De Personas Emplazadas dispondrá lo que en derecho corresponda.

**7-**Surtido el emplazamiento, el Despacho por auto de fecha veinte (20) de junio de 2019, designo como curador ad- litem de los Herederos Indeterminados de los causantes Ernestina Tópaga viuda de Poveda y Néstor Josué Poveda Acero así como de las personas que se crean con derecho a intervenir., al Dr. Hernando Vargas, quien una vez posesionado, contesto demanda.

**8-**En cumplimiento a las ritualidades de ley, el juzgado en auto de fecha 22 de Agosto de 2019, entre otros apartes, señaló fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos, fijando para tal efecto el día catorce (14) de noviembre de 2019.

**9-** Atendiendo los documentos allegados por el Juzgado Civil Municipal de Facatativá – Cundinamarca, el despachó por auto calendado el primero (1) de octubre de 2019, incorporó las diligencias remitidas por el juzgado Civil Municipal de Facatativá, así mismo comisiono a la Alcaldía Municipal del Municipio de Facatativá, con el fin de efectuar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula No 156-33829.

**10-**Para el día catorce (14) de noviembre de 2019, se lleva a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos, incorporando los allegados por la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, así mismo disponiendo correr el respectivo traslado de rigor.

**11-**Para el día dieciocho (18) de noviembre de 2019, se surtió notificación personal de la heredera señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, quien dentro del término de ley confirió poder al Dr. GUILSSEN DANILO SCHOONEWOLFF RUBIANO, además quien allego escrito de contestación y excepciones previas.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104  
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA  
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO

**12-**En auto calendado el veinticuatro (24) de enero de 2020, se incorporaron las manifestaciones radicadas por la señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, reconociéndose a la misma como heredera de la señora ERNETINA TOPAGA VDA DE POVEDA, disponiendo el despacho correr nuevamente traslado de los inventarios y avalúos presentados, como quiera que hasta ahora se surtía el reconocimiento de la misma así como de garantizar sus derechos.

A su vez, el despacho dio trámite a la excepción previa propuesta conforme a lo dispuesto por los artículos 100.101y 110 del C.G.P disponiendo correr el traslado por el termino de tres (3) días. constándose que la apoderada judicial de los señores Néstor Josué Poveda Topaba y Dilmer Uriel López Tópaga, descorrió dicho trasladó dentro del término de ley.

Colocar a lo anterior, por auto de fecha trece (13) de Febrero de 2020, se dispuso que una vez se resolviera de fondo la excepción previa propuesta se dispondría lo pertinente entorno a los inventarios y avalúos.

**13-**En desarrollo de las diligencias propias tendientes a resolver las excepciones previas propuestas, el Despacho por auto calendado el siete (7) de julio de 2020, de conformidad con la suspensión de términos dispuesta por el CSJ, dispuso reprogramar la diligencia dispuesta en auto del trece (13) de febrero de 2020, señalando como nueva programación el diez (10) de septiembre de 2020, nuevamente reprogramada a solicitud de las partes, fijándose como nueva fecha el día trece (13) de octubre de 2020., para el diez (10) de noviembre de 2020, se culmina con la practica de las pruebas dispuestas, señalándose la respectiva programación a fin de proferir la respectiva decisión de fondo respecto de las excepciones previas propuestas, las cuales fueron desatadas en sentido negativo mediante determinación adiada el tres (03) de Diciembre de 2020.

**14-** Una vez proferida decisión de fondo respecto de las excepciones previas propuestas, el Despacho por auto calendado el dieciséis (16) de diciembre de 2020, corrió traslado a los señores NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA y DILMER URIEL LOPEZ, respecto de las manifestaciones concedidas por la heredera LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, para tal fin concedió a las partes el termino de tres (03) días, conforme a los artículos 110 y concordantes del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

**15-**Para el día catorce (14) de enero de 2021 se recibe memorial suscrito por la Dra. Yolanda Vargas Rugeles, mediante el cual solicita se imparta aprobación a los inventarios y avalúos presentados.

**16-**Así mismo, el dos (2) de marzo de 2021, se recibe memorial suscrito por la Dra. YOLANDA VARAGS RUGELES, en el cual solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matricula No 156-53463.

**17-** Mediante determinación de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, el Despacho, ordena poner en conocimiento a las partes las manifestaciones efectuadas el 02 de marzo de 2021, ordenando además oficiar a la registraduría nacional del estado civil, a fin de que se informara, si el cupo numérico de cedula de ciudadanía asignado al Doctor Guilsen Danilo Shonewholf Rubiano, se encuentra activo y/o cancelado.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104  
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA  
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO

**18-** Por auto fechado el veintiséis (26) de abril de 2021, el Despacho decretó la interrupción del proceso por verificarse el presupuesto descrito en el numeral 2 del artículo 159 del CGP, esto es la muerte del apoderado judicial de una de las partes, ordenando informar a la señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPOGA de tal novedad, advirtiéndole además a la misma, que contaba con el termino de Cinco (5) días siguientes a su notificación para comparecer al proceso personalmente o por intermedio de apoderado, informándosele además que el proceso continuaría su marcha al vencimiento del mentado plazo y/o si antes del vencimiento de los cinco (5) días dispuestos, designare un nuevo apoderado.

**19-** Con fundamento en las radicaciones allegadas, el despacho por auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, reconoció personería para actuar al Doctor CLÍMACO ACHURY MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No 4.948.432, portador de la tarjeta profesional No 159.602 del SCJ, quien en adelante actuaría, como apoderado judicial de la heredera señora LUZ ESPERANZA POVEDA TOPAGA, en los términos, fines y para los efectos del poder conferido.

#### **IV. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme la etapa procesal en que nos encontramos en necesario determinar si ¿se cumplen con los presupuestos jurídicos establecidos en el Código General del Proceso, para impartir aprobación de los INVENTARIOS y AVALUOS presentados por la apoderada judicial de los señores NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA Y DILMER URIEL LÓPEZ TOPAGA, toda vez que no se elevó objeción alguna?

#### **V. CONSIDERACIONES**

En este estado, es oportuno, traer a colación la etimología de la palabra sucesión, obteniendo que la misma viene de la palabra latina: “*Sucessio*” que significa: “**Sustituir** a otro”, “*Tomar el lugar de otro*”, “*Reemplazo*”.

De igual forma, la doctrina y jurisprudencia han definido la sucesión como el modo de transferir el patrimonio que tenía el causante a quienes tengan derecho a heredarlo por ley o testamento. De allí que la sucesión sea un modo de adquirir que tiene una persona por causa de muerte de su causante.

Una vez decantado lo anterior es necesario hacer claridad en torno a los inventarios y avalúos.

En este orden de ideas diremos en principio, que, con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501,502 y siguientes del Código General del Proceso.

Es así, como el inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104  
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA  
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO

vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base real u objetiva de la partición.

Es claro que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito.

Una de las reglas de inclusión del activo, previstas en los artículos 501 y 502 del CGP, indica que “en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados”,. Cabe señalar como requisitos de los inventarios los previstos en nuestra legislación que reza: “*En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal.*”

*Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.”*

Es así como en el artículo 501 del CGP, consagra: “el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

Constando el despacho que se presentó inventario y avalúos constituido por un activo y un pasivo conformado el **ACTIVO por tres partidas así:**

**PRIMERA PARTIDA:** Constituida por un inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-53463, cedula catastral No. 00 00 00 00 0008 0014 0 00 00 0000.

**SEGUNDA PARTIDA:** Constituida por un inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-33829, cedula catastral No. 0100000001240023000000000.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104  
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA  
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO

**TERCERA PARTIDA:** Constituida por el derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 357-0023549, cedula catastral No. 01-03-0138-0028-000.

## **SIN PASIVOS**

Se aclara que dentro de la sociedad conyugal de los causantes ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA y NESTOR JOSUE POVEDA ACERO no se adquirieron bienes, habidas cuentas que la misma quedo disuelta con la muerte del causante NESTOR JOSUE POVEDA ACERO en el año 1956, por lo que la liquidación de la misma es en ceros.

Siendo oportuno precisar, que el traslado de los inventarios y avalúos, trae consigo dos finalidades, a saber:

1. Pedirse aclaración, complementación frente a los inventarios y avalúos.
2. Proponerse objeción frente a los inventarios y avalúos presentados.

De este último tópico, se desligan 2 tipos de objeciones como lo son:

1. La objeción que pone en tela de juicio el valor asignado al bien, pero no discute su inclusión en el inventario, y/o la tacha no concerniente a la incorporación de la partida sino a la determinación de su valor.
2. La objeción del inventario, que se refiere a la incorporación de bienes y al concepto de inclusión (propios o fiscales), esta objeción tiene que proponerse en el termino de traslado del inventario.

Amen de lo anterior, una vez surtidos los respectivos traslados de ley conformen constan y ya fueron enunciados, así como recorridos los mismos, al no encontrarse objeción - solicitud alguna que resolver frente a los inventarios y avalúos, conforme al mandato del artículo 501 y concordantes del CGP, el Despacho APROBARA LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADOS.

Ahora en lo que respecta a la solicitud elevada por el Dr. CLIMACO ACHURY MURCIA, de librarse comunicación con destino a la firma GLOBAL SECURITIES COLOMBIA – COMISIONISTA DE BOLSA, a fin de indagar sobre las posibles inversiones en acciones de la causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA, el despacho accederá a dicho petitum, ordenando que por secretaria se elabore y remita dicha comunicación.

## **VI. DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca - Cundinamarca,

6  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 28  
26 DE JULIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104  
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA  
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por descorrido el traslado dispuesto en auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2020, respecto de la apoderada judicial de los herederos señores NESTOR JOSUE POVEDA TOPAGA y DILMER URIEL LOPEZ.

**SEGUNDO:** Como quiera que dentro del término de traslado dispuesto en auto de fecha 24 de enero de 2020, respecto de los inventarios y avalúos presentados, no se elevó solicitud - objeción alguna en los términos del artículo 501 y concordantes del CGP, el despacho APRUEBA LOS INVENTARIOS Y AVALUOS PRESENTADOS, determinando que los mismos se contraen a:

#### **ACTIVO**

**PRIMERA PARTIDA:** *Constituida por un inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-53463, cedula catastral No. 00 00 00 00 0008 0014 0 00 00 0000.*

**SEGUNDA PARTIDA:** *Constituida por un inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-33829, cedula catastral No. 01000000012400230000000000.*

**TERCERA PARTIDA:** *Constituida por el derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 357-0023549, cedula catastral No. 01-03-0138-0028-000.*

#### **SIN PASIVOS**

*Se aclara que dentro de la sociedad conyugal de los causantes ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA y NESTOR JOSUE POVEDA ACERO no se adquirieron bienes, habidas cuentas que la misma quedo disuelta con la muerte del causante NESTOR JOSUE POVEDA ACERO en el año 1956, por lo que la liquidación de la misma es en ceros.*

**TERCERO:** De conformidad a lo establecido en el Decreto 624 de 1989 Art.844 Modificado por el Decreto 3257 de 2002 Art.1°, en concordancia con el Artículo 83 del Decreto 1643 de 1991, por Secretaria, librese oficio con destino a la DIAN – DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS, insertándose copia del presente auto, copia del documento de identidad del causante, copia autentica de acta de inventarios y avalúos, así como los anexos incorporados a la misma, a efectos de que se proceda con lo de ley.

Una vez se allegue la comunicación respectiva por parte de la DIAN, retórnese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

REFERENCIA : Sucesión Intestada 2018-000104  
CAUSANTES : ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA  
NESTOR JOSUE POVEDA ACERO

**CUARTO:** Por conducto de secretaria elabórese y remítase oficio con destino a GLOBAL SECURITIES COLOMBIA – COMISIONISTA DE BOLSA, a fin de que se certifiquen las acciones de ECOPETROL, que figuren a nombre de la causante ERNESTINA TOPAGA VDA DE POVEDA.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418e2dbd438a3c521ce28a498cc7c988cd7f143b3b39028db8568b7ba323c1a1**

Documento generado en 23/07/2021 12:52:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones remitidas al correo institucional por el IGAC, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho;

#### DISPONE

**PRIMERO:** Incorpórese a las diligencias y póngase en conocimiento con el presente a las partes, las manifestaciones concedidas por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI (IGAC).

**SEGUNDO:** Exhortar a la parte demandante a fin de que proceda con lo dispuesto en auto de fecha 08 de Julio de 2021.

#### NOTIFIQUESE

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**  
Juez

Firmado Por:

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

REFERENCIA : Verbal Especial Ley 1561 de 2012 2018-00062  
DEMANDANTE : LUZ MARIA MOYA POLOCHE  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FEDERICO JIMENEZ M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b555c423e35245a0c859da70b98298995a8cdf8f5087c8e7faa002f92099eb22**

Documento generado en 23/07/2021 12:52:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00143  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RODRIGUEZ Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la reforma de demanda remitida al correo institucional, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

#### DISPONE

**PRIMERO:** Previo a disponer entorno a la reforma de demanda allegada, se hace necesario que se allegue y/o acredite la siguiente documentación:

1. Sírvase allegar con una vigencia no superior a los 30 días, tanto certificado de tradición y libertad como certificado especial, respecto del inmueble objeto de usucapión, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP.
2. En cumplimiento de la relación probatoria descrita en la respectiva reforma, sírvase indicar los folios en los cuales obran y/o aportar las faltantes.

NOTIFIQUESE ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

1  
NOTIFICADO POR ESTADO No. 28  
26 DE JULIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : PERTENENCIA 2019-00143  
DEMANDANTE : CARLOS ERNESTO PARRA SANTOS  
DEMANDOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFONSO RODRIGUEZ Y DEMAS QUE SE CREAN CON  
DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa293df38de1dbc9cac391ea85df1f1bb1048ced35b35f3667418a852c84652**

Documento generado en 23/07/2021 12:52:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,  
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE  
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por la ANT, sírvase proveer lo pertinente.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el informe secretarial que antecede el Despacho:**

### DISPONE

Para los efectos legales pertinentes Incorpórese al plenario, las manifestaciones concedidas por la ANT, con el presente se pone en conocimiento de las partes lo allegado para los fines legales pertinentes.

Atendiendo lo solicitado por la ANT, se exhorta a la parte demandante, allegar la documentación requerida, a fin de proceder con la remisión de la misma, esto es:

Copia simple, completa, clara y legible de la **ESCRITURA 686 del 8 DE OCTUBRE DE 1943 de la NOTARIA DE FACATATIVA** con fecha de registro de 22-11-1943, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria 156-72752.

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: **156-72752**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00062  
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BEDOYA ORTEGA  
DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS: OFELIA ORTEGA ORTEGA,  
CUSTODIA ORTEGA ORTEGA Y ANA DELIA ORTEGA ORTEGA  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE HIPOLITA ORTEGA MANRIQUE  
DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica.

NOTIFÍQUESE ()

  
ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ba7e1a4ba06e518068ecce14b51fe60be5b89217a31b3846d29bfa405a72a9

Documento generado en 23/07/2021 12:52:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021  
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO  
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2020). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia anunciando que venció el termino concedido, favor proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el Despacho:**

- Téngase por no descrito el traslado dispuesto en auto de fecha 08 de Julio de 2021 respecto de la parte Demandante.
- Siguiendo la ritualidad procesal, el Despacho de conformidad con el Numeral 4, del artículo 625 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372, 373, 392, 443 y demás concordantes del Código General del Proceso, señala como fecha y hora para desarrollo de AUDIENCIA INICIAL, el día (26) del mes de (AGOSTO) del año 2021, a la hora de las (10:00 AM).

Se advierte a las partes que en desarrollo de la diligencia señalada, se practicara conciliación, diligencia de interrogatorio, se adoptaran medidas de saneamiento, control de legalidad, fijación del litigio, así mismo se decretara la práctica de pruebas de las partes y/o de oficio, alegatos de conclusión y que satisfecho lo anterior se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Se le advierte a la parte demandante que su ausencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones del demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

Se le advierte a la parte demandada, que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

**Comuníquese de la presente programación tanto a las partes, como al Defensor de Familia, (ley 1098 de 2006).**

Por secretaria comuníquese la presente por la vía más expedita.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**

Juez

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 28  
26 DE JULIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00021  
DEMANDANTE : INGRID TATIANA ESCOBEDO CASTRO  
DEMANDADO : EDWIN RICARDO GONZALEZ HERNANDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**619c953ef77cbff1a72ea9a0ac3aca656b1b6110e49d64dce6bf0b5d13f47592**

Documento generado en 23/07/2021 12:52:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, advirtiendo que se surtió notificación personal del demandado JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUES, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA BOJACA

Bojacá, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho.,

### DISPONE

Atendiendo que se surtió diligencia de notificación personal del demandado JORGE ENRIQUE CORTES B, respecto de la presente demanda, ante el secretario del despacho, se tiene por notificado el mismo, en la forma y términos de ley.

Déjese constancia que pese de concedérsele el termino de ley, el demandado JORGE ENRIQUE CORTES B, no allego manifestación, contestación, solicitud, recurso, y/o radicación alguna, así como tampoco soporte de haber sido cancelada la obligación contra el ejecutada.

En firme el presente retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

REFERENCIA : Ejecutivo Con Garantía Real 2021-00032  
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO : JORGE ENRIQUE CORTES BOHORQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d09bd7f13dd99df5da035bea983d140f4ef693a353d16d2913410f72510cf8**

Documento generado en 23/07/2021 12:52:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035  
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO  
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido respecto de la liquidación de costas practicada por este Secretario, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

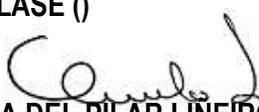
## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, dispone el Despacho:

Por encontrarse ajustada a derecho y toda vez que las partes no la objetaron dentro del término legal de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se imparte aprobación a la liquidación de costas elaboradas por el secretario de este juzgado.

**.NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ( )**

  
**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MU NICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**144b13309c28d20901371445118acae1ba3b68ce148f6539b2dc309e7ff1940f**

Documento generado en 23/07/2021 12:55:02 p. m.

REFERENCIA : Ejecutivo con acción personal (Singular) 2021-00035  
DEMANDANTE : NELSON FIDEL NIETO FORERO  
DEMANDADO : DANIEL POVEDA BENAVIDES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, junto con la solicitud remitida por la apoderada judicial del a parte demandante al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitres (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, de cara a la radicación remitida, el despacho;

### DISPONE

Previo a proveer lo que en derecho corresponda frente al diligenciamiento de la comunicación respecto del demandado JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA, exhórtese a la parte interesada rehacer dicho trámite, como quiera que, la misma no está acorde a lo descrito en auto de fecha 10 de Mayo de 2021, en especial a lo descrito por el artículo 291 del CGP, que a su tenor reza:

*Artículo 291. Práctica de la notificación personal Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

1

NOTIFICADO POR ESTADO No. 28  
26 DE JULIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

**REFERENCIA** : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
**DEMANDANTES** : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
**DEMANDADO** : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

*PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*

*PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado....”.*

Aunado a lo anterior, atendiendo las disposiciones del Decreto 806 de 2020, junto lo emanado por el CSJ, y como quiera que la regla general ahora es la virtualidad con excepciones para la presencialidad, se hace necesario que en los respectivos citatorios de notificación además de lo propio del artículo 291 del CGP, se incorpore los datos propios de la virtualidad como lo son: además:

- 1.1 Correo electrónico del juzgado: [jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- 1.2 Pagina web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-bojaca>.
- 1.3 Teléfono Celular del Juzgado 317 383 31 95

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE ()**

**ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES**

Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**

2

NOTIFICADO POR ESTADO No. 28  
26 DE JULIO DE 2021  
WALTER S VARGAS H  
SECRETARIO

REFERENCIA : Nulidad Absoluta Promesa de Compraventa 2021-00037  
DEMANDANTES : FLOR ALBA CRISTANCHO CHAVEZ y JOSE TOBIAS RIAÑO  
DEMANDADO : JOSE RAFAEL CASTRO ANZOLA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2780069053340053959d3b6e0623f3e0c41706392e2b25a300b0437253e36070**

Documento generado en 23/07/2021 12:52:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Cuota y demás 2021-00068

DEMANDANTE : NELSON MARTINEZ PUENTES

DEMANDADA : MARIA YANETH VALLEJO GOYENECHÉ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, anunciando que venció el termino concedido en auto de fecha 08 de Julio de 2021, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

  
WALTER S VARGAS HERNANDEZ  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitrés (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 08 de Julio de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por el señor NELSON MARTINEZ PUENTES, contra MARIA YANETH VALLEJO GOYENECHÉ.
2. Por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos al(os) interesado (s), sin mediar desglose.
3. Para efectos estadísticos DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES

Juez

Firmado Por:

ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Verbal Sumario Fijación Cuota y demás 2021-00068  
DEMANDANTE : NELSON MARTINEZ PUENTES  
DEMANDADA : MARIA YANETH VALLEJO GOYENECHÉ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:  
**c185065c9772019241ff3c78d678a4b2d3fa7b5ae4f5ebb60cbd6fa0a794a578**  
Documento generado en 23/07/2021 12:52:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00075  
DEMANDANTE : DIANA MAYERLY GALLO DIAZ  
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

**INFORME SECRETARIAL:** Bojacá, Cundinamarca, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda radicada de forma presencial en las instalaciones del Juzgado, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Veintitres (23) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos el Arts. 111 y 120 de la Ley 1098 de 2006, así como lo descrito en los artículos 17 numeral 6, 390 y 391 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS Y DEMAS ALIMENTARIAS instaurada por DIANA MAYERLY GALLO DIAZ a favor de su menor hijo MAYCOL DUVAN DIAZ GALLO, en contra de CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO.

**SEGUNDO:** Désele el tramite correspondiente al proceso VERBAL SUMARIO de MINIMA CUANTIA, contemplado en Libro Tercero "PROCESOS", Sección Primera "PROCESOS DECLARATIVOS" el titulo II "PROCESO VERBAL SUMARIO", Capitulo I, Artículos 390 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al demandado CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO de conformidad a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta además lo propio del Decreto 806 de 2020, a efectos de surtir el traslado, hágase entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos. Adviértasele que cuenta con DIEZ (10) días hábiles para contestar la demanda y/o para excepcionar si lo estima conveniente, de conformidad con lo normado por el artículo 391 del CGP.

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00075  
DEMANDANTE : DIANA MAYERLY GALLO DIAZ  
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO:** Téngase a la señora DIANA MAYERLY GALLO DIAZ, identificada con C.C. No. 1.003.699.739 como demandante, quien actúa en representación de su menor hijo MAYCOL DUVAN DIAZ GALLO.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006, Como medida cautelar y supletoria del requisito de procedibilidad, se decreta el impedimento al demandado para salir del país, Oficiese a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional Andina para que proceda de conformidad.

**SEXTO:** Con apoyo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Fíjese como cuota provisional, pagadera por el señor CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (**\$120.000**), la cual debe ser entregada o consignada a favor de la señora DIANA MAYERLY GALLO DIAZ, los 10 primeros días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho, que se lleva en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad (Cuenta No. 250992042001), hasta tanto se resuelva lo pertinente en este proceso.

Respecto de las demás obligaciones alimentarias, las mismas serán objeto de debate en desarrollo del presente proceso.

**SEPTIMO:** Dese aviso al Defensor de Familia, sobre la iniciación de este proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE. ( )

**ARIELA DEL PILAR LIÑERO COLMENARES**  
Juez

**Firmado Por:**

**ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA : Verbal Sumario fijación Cuota 2021-00075  
DEMANDANTE : DIANA MAYERLY GALLO DIAZ  
DEMANDADO : CARLOS HUMBERTO DIAZ RAVELO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:  
**c949465859e26ef566c8f60ecc17248178628fae0681d45f812e9c821c1dabb6**  
Documento generado en 23/07/2021 12:52:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**